

CONSTANCIA: Manizales, 21 de agosto de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre lo resuelto por el superior. Luego de que se consultara el estado de la apelación en el sistema siglo XXI y se estableciera que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue resuelto, el día 22 de julio de 2.020, la oficial mayor se hizo presente en el Juzgado 3 civil del circuito y se le hizo entrega del expediente completo a efecto de proceder a su digitalización. La parte demandada ha elevado solicitud, pendiente de resolver.



LEIDY VANEESA VALLEJO A.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (ley 1561 de 2012)
DEMANDANTE	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA ALTO DEL NARANJO
DEMANDADO	CONSUELO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	170014003001 2015 00154 00
ASUNTO	CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR INADMITE DEMANDA

Mediante decisión del 9 de julio del 2.020, el señor Juez tercero civil del circuito de Manizales, resolvió:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Rehacer en debida forma la actuación, proceda a efectuar la notificación de las personas indeterminadas en debida forma, saneando las falencias antes señaladas; y se proceda con la debida instalación de la valla en los términos señalados..."

En la misma decisión, se resaltó por el superior que "al tratarse de un predio en mayor extensión, este debe estar claramente su ubicación, cabida y extensión que se pretende adquirir, hecho que falló desde la presentación de la demanda ya que se extraña en el libelo genitor la claridad frente a la identificación del bien. Valga aclarar que la descripción completa del bien, esto es con sus linderos actuales y colindantes no solo es requisito para la admisión de la demanda, sino que debe coincidir precisamente con las publicaciones o emplazamientos que se realicen..."

Pues bien, la presente demanda fue admitida el 19 de noviembre de 2015 (folio 167, C1, tomo 2), pretendiendo la parte demandante adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el lote de terreno ubicado en la Vereda Alto del Naranjo de Manizales, donde fue Construida la Caseta de Acción Comunal, el cual hace parte de otro lote de mayor extensión, identificado con ficha catastral No. 17001000200160037000 y matrícula inmobiliaria No. 100-84161, auto que conforme lo acotado en la providencia de segunda instancia, y para lograr establecer la debida identificación del bien, deberá dejarse sin efectos, y en su lugar se dispondrá su inadmisión a fin de que por parte del demandante se otorgue plena claridad respecto del bien a usucapir, identificándolo con sus linderos y medidas exactas y actualizadas, así como para que proceda a identificar de la misma forma el lote en mayor extensión del cual hace parte la porción que se busca, sea adjudica, para lo cual deberá considerar no sólo la subdivisión del predio en dos lotes, sino la modificación que sufrió el bien en virtud a la existencia de sentencia proferida en proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado cuarto civil del circuito de Manizales.

Es que como bien lo resalta el ad quem, tal identificación del bien con su ubicación, cabida y extensión, es requisito indispensable para su admisión, así como para el debido ejercicio de la controversia por la parte pasiva.

Al puntualizarse en la providencia proferida que la identificación del bien falló desde la demanda, se verifica que en efecto el bien cuya adjudicación se persigue no aparece plenamente identificado ni en el poder ni en la demanda, ya que sus características y medidas no coinciden siquiera con las señaladas por la perito Angela María Aria Jaramillo conforme dictamen allegado con la demanda. Respecto al predio del cual hace parte el bien, de mayor extensión, para el día de hoy ha sufrido varias modificaciones que ameritan que se actualice y señale con claridad considerando no sólo el desenglobe llevado a cabo mediante escritura pública número 1351 del 4 de agosto de 2.016 (folio 581 a 584 C1, tomo 3), que trajo como consecuencia el cierre del folio de matrícula inmobiliaria no. 100-84161 y la apertura de dos nuevos folios, sino la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado cuarto civil del circuito de Manizales, dentro de proceso de pertenencia promovido por MARTHA EDILFA BAÑOL, con fundamento en la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria número 100-226023, abierto con base en la matrícula inmobiliaria número 100-216125 predio denominado "el descanso".

Y es que conforme la inspección judicial llevada a cabo el 21 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta sobre el bien en menor extensión, que dentro de sus pretensiones también se encuentra el área de retiro del bien, área que inicialmente no había tenido en cuenta en su escrito de demanda.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda al predio con folio de matrícula inmobiliaria número 100-216126, solicitud que será resuelta una vez se venza el término para la subsanación del escrito de demanda conforme la presente decisión, y efecto de

aclarar cuál será el inmueble sobre el cual dirigirá el actor su pretensión y poder clarificar si hay lugar a acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Manizales,

RESUELVE

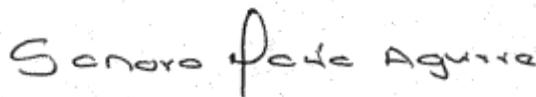
PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en providencia del 09 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA promovida por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA ALTO DEL NARANJO con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane conforme lo dicho en la parte motiva, y se identifique de manera clara y precisa, tanto el bien de mayor como el de menor extensión, con sus características actuales, folio de matrícula, áreas, linderos, colindantes y demás datos que sirva para su plena identificación, so pena de ser rechazada.

Lo anterior en virtud de la nulidad decretada, al hallarse inconsistencias en los linderos tanto del predio de mayor extensión como del predio a usucapir, y para dar cumplimiento con lo previsto en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, una vez se venza el término para subsanar.

NOTIFÍQUESE¹



LVVA

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 85 fijado el 25 de agosto de 2020 a la 7:30 am.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fddf619858fb810992266fa4447b0fd1e39a2eef4ea723eb7776d0ae1f959e**
Documento generado en 24/08/2020 04:43:17 p.m.